

CONSTANCIA: La secretaría del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, procede a realizar la liquidación de costas conforme lo dispone los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el número: **630014003005-2020-00400-00**, la cual quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$	3.837.000
TRÁMITE OFICINA DE REGISTRO	\$	38.000
TOTAL COSTAS	\$	3.875.000

Así mismo, la dejo en el sentido de indicar que pasa a despacho para realizar la correspondiente revisión de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora (Archivo 32 Expediente Digital), toda vez que ya se cumplió el término de traslado (Archivo 33 Expediente Digital). Así mismo, doy cuenta que el anterior documento fue allegada el pasado 25/11/2022. Pasa a despacho del señor Juez para que provea.

Armenia, Quindío; 06 de diciembre de 2022



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
RADICACIÓN

: EJECUTIVO HIPOTECARIO
: 630014003005-2020-00400-00

En atención a la nota secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas elaborada por secretaría de conformidad a lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, una vez revisado el expediente, se advierte que la liquidación que antecede presentada por la apoderada de la parte actora el pasado 11 de mayo de 2022, no se encuentra ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales, dado a que para su realización no se tuvo en cuenta el capital del pagaré N°2092352 y además la fecha a partir de la cual se liquidan los intereses moratorios respecto del pagaré N° 4960802003588554-5471423013325801, no coincide con la información consignada en el Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dictado el pasado 14 de enero de 2021, por lo que se debe dar claridad al respecto, debiéndose de aclarar si se presentaron abonos que no han sido reportados al despacho y en caso afirmativo precisar con claridad la fecha en las cuales se han presentado los mismos.

En consecuencia, de ello se le requiere a la parte demandante para que allegue liquidación teniendo en cuenta los reparos enunciados previamente.



Finalmente, como quiera que una vez revisado el presente expediente se advierte que no obra constancia de la materialización del secuestro del bien inmueble grabado con hipoteca, **SE REQUIERE** al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice las gestiones tendientes a lograr el secuestro del inmueble objeto de cautela, so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la medida cautelar de embargo y secuestro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 9 de diciembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192f967054a0a869cdd0690820110e369597a1271b3821c3a0f57e8e76384eb8**

Documento generado en 07/12/2022 11:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>